Fiscalía del Estado

**FISCALÍA ESTATAL.**
**ACTA DE CLASIFICACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.**
**FECHA.-14-AGOSTO-2020.**
**EXPEDIENTE: LTAIPJ/FE/1507/2020.**
**ACTA /71/2020.**

**- ACTA DE CLASIFICACIÓN -**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°; 9° y 15 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 5°, 24 punto 1 fracción II, 25 punto 1 fracciones VII y X, 27, 28, 29 y 30 punto 1 fracción II, 31, 32 punto 1 fracción III y VIII, 78, 80, 84, 85, 86 y 86-Bis del Decreto 25653/LX/15 que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de noviembre del año 2015, en el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que entró en vigor a partir del día siguiente al de la publicación de su similar citado con antelación, así mismo conforme a lo señalado en la Legislación Estatal en materia de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, el Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, procede a celebrar la presente sesión de trabajo, concerniente al **procedimiento de clasificación inicial**

**REGISTRO DE ASISTENCIA**

De conformidad con lo establecido por los artículos 28 punto 1 fracciones I, II y III y 29 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se hace constar que la presente sesión se efectúa con la presencia de la **mayoría los integrantes** que conforman el Comité de Transparencia de la Fiscalía Estatal, que a continuación se señalan:

**C. LIC. JORGE GARCÍA BORBOLLA.**
Encargado de la Titularidad de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía Estatal, en términos del artículo 66 del Reglamento de la anteriormente Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco.
Secretario del Comité.

**C. LIC. RENÉ SALAZAR MONTES.**
Director General Jurídico de la Fiscalía del Estado
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado.
SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA DEL ESTADO

**ASUNTOS GENERALES**

Asentada la constancia de ***quórum***, la presente reunión tiene por objeto analizar y clasificar la información pública que fue requerida a esta Fiscalía Estatal, mediante solicitud de acceso a la información pública registrada en el índice de la Unidad de Transparencia con el número de expediente **LTAIPJ/FE/1507/2020,** relativo a la solicitud de acceso a la información pública, recibida en el correo electrónico, que fue ingresada a las 10:18 diez horas con dieciocho minutos del día 04 cuatro de agosto del año 2020 dos mil veinte, solicitud con la cual se requiere literalmente el acceso a la siguiente información:

Jalisco
GOBIERNO DEL ESTADO

**"Con el gusto de saludarle, me permito distraer su fina atención a efecto de presentar la siguiente solicitud de acceso a la información pública.**

N1-TESTADO 1

**Que con fundamento en mi derecho humano de acceso a la información pública, vengo a solicitar de la Unidad de Análisis de Contexto, de la Fiscalía General de Jalisco, la siguiente información pública:**

**1. Acuerdo o decreto de creación de la Unidad de Análisis de Contexto, o en su caso, datos del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco para su consulta.**

**2.- El marco normativo reglamentario (reglamento, lineamientos operativos, ley, etc) que establece las atribuciones y funcionamiento operativo de la Unidad de Análisis de Contexto de la Fiscalía General del Estado de Jalisco.**

**3. Número de personas que laboran en la Unidad de Análisis de Contexto, la denominación del puesto que ocupan, las funciones que cada uno realiza, y su nivel tabular.**

**4. En su versión pública, currículum de las personas que laboran en dicha Unidad, donde se evidencie el perfil para el trabajo en dicha institución.**

**5. Organigrama de la Unidad de Análisis de Contexto.**

**6. Si la Unidad cuenta con estudios, informes o documentos temáticos sobre la desaparición forzada y desaparición cometida por particulares en Jalisco, que sean consultables en versiones públicas, y en su caso proporcione copia de los mismos en digital.**

**7. La metodología de trabajo de la Unidad de Análisis de Contexto, es decir, cómo opera, desde la recepción de alguna solicitud por parte de las o los Agentes del Ministerio Público en una Carpeta de Investigación, hasta la forma en cómo se incorporan los análisis de contexto realizados en un proceso judicial penal.**

**Aclarando que la información solicitada es para efectos de investigación académica, y será utilizada con dichos fines. ..."(Sic)**

Por tal motivo, este Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, con el propósito ya mencionado a efecto de analizar y clasificar la información solicitada, se procede con el siguiente:

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO**.- Que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como al de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. De la misma forma, que en principio toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público** y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

**SEGUNDO**.- Que las bases y principios que rigen este derecho fundamental, establecidas en el apartado "A" del citado numeral, precisan que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; en esta vertiente, **precisa que la Ley Reglamentaria establecerá aquella información que se considere reservada**.

Del mismo modo, refiere que la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

**TERCERO**.- Que el artículo 16 segundo párrafo de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que ninguna persona puede ser molestada en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. De igual manera, que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para **proteger los derechos de terceros**.

**CUARTO**.- Que el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, señala que toda persona que se encuentre en territorio Jalisciense gozará de los derechos y garantías que la misma establece, siendo una obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. De igual manera, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, establece que el derecho a la información pública tendrá como fundamento la transparencia y la rendición de cuentas por parte de las autoridades, la información veraz y oportuna, la **protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados**.

**QUINTO**.- Que la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es el ordenamiento reglamentario de los artículos 6° apartado A y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene por objeto principal **garantizar y hacer efectivo el ejercicio del derecho humano que permite solicitar, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar aquella información pública en poder de los sujetos obligados**, así como proteger los datos personales en posesión de estos, como información confidencial de conformidad con las disposiciones legales aplicables; entre otras.

**SEXTO**.- Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 04 cuatro de mayo de 2015 dos mil quince, es de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, reglamentaria del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia y rendición de cuentas; tiene aplicación de manera supletoria al orden jurídico de esta entidad federativa, de acuerdo con lo que dispone la fracción I del punto 1 del numeral 7° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; la cual tiene como principal objetivo establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información en el país.

**SÉPTIMO**.- Que el actual Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es un Organismo Público autónomo, encargado principalmente de

promover la transparencia, garantizar el acceso a la información pública de libre acceso y proteger la información pública reservada y confidencial. Tiene como facultad emitir y publicar, de acuerdo a estándares nacionales e internacionales, los lineamientos estatales en materia de clasificación de información pública; publicación y actualización de información fundamental; protección de información confidencial y reservada, entre otras; así como de interpretar la Ley y su Reglamento en el orden administrativo.

**OCTAVO**.- Que derivado del cumplimiento de las obligaciones que le devienen a dicho Organismo Público garante, el día 28 veintiocho de mayo del año 2014 dos mil catorce, el Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), emitió los **Lineamientos Generales** en materia de Clasificación de Información Pública; Protección de Información Confidencial y Reservada; así como los de Publicación y Actualización de Información Fundamental; mismos que fueron debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 diez de junio del mismo año, los cuales **tienen por objeto establecer las bases y directrices aplicables por los sujetos obligados, para el tratamiento de la información en su poder, conforme corresponda a la materia**.

**NOVENO**.- Que la **Fiscalía Estatal** es sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 24 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y se encuentra en la hipótesis reglamentaria señalada en el párrafo que antecede.

**DÉCIMO.-** Que mediante **ACUERDO FEJ No. 02/2018** de fecha 07 siete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, firmado por el C. Doctor en Derecho GERARDO OCTAVIO SOLÍS GÓMEZ, en su carácter de Fiscal del Estado de Jalisco, se designó como Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía Estatal, al C. Licenciado RENÉ SALAZAR MONTES, en su calidad de Director General Jurídico; el cual fue publicado en el periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 22 veintidós de diciembre de 2018 dos mil dieciocho. De igual manera, en dicho instrumento jurídico se constituyó el Comité de Transparencia de ese sujeto obligado para que, con las formalidades legales correspondientes, se atienda lo dispuesto en el marco jurídico regulatorio vigente.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Que mediante ACUERDO de fecha 07 siete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos TERCERO y CUARTO del instrumento jurídico descrito en el párrafo que antecede, **se conformó el Comité de Transparencia de la Fiscalía Estatal**, con fundamento en los artículos 1°, 3°, 6°, 7° punto 1 fracción IV, 36, 37 y 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 7° y 8° de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco; 25 punto 1 fracción II, 28, 30 y 31 puntos 1, 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 8° y 9° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 87 y 88 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios. Lo anterior, atendiendo las disposiciones establecidas en el **ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE REQUIERE A LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 24, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, PARA QUE LLEVEN A CABO LA CONFORMACIÓN DE SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA E INTEGREN SU COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y REMITAN LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE**, de fecha 15 quince de marzo del año 2016 dos mil dieciséis.

**DÉCIMA SEGUNDA.** Mediante acuerdo de fecha **01 primero de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve**, el Fiscal del Estado de Jalisco, **DR. GERARDO OCTAVIO SOLIS GOMEZ,** designó como Encargado del sujeto obligado con la Titularidad de la Unidad de Transparencia, al servidor público

**LICENCIADO JORGE GARCÍA BORBOLLA.** conforme a lo dispuesto por el artículo 66 del reglamento de la ley orgánica de la Fiscalía General del estado de Jalisco abrogada, aplicable en lo establecido en el Transitorio Segundo y Tercero de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco.

**DÉCIMO TERCERA**.- Que una vez recibida y analizada la solicitud de información pública de referencia, la Unidad de Transparencia tuvo a bien ordenar su búsqueda interna, en términos de lo dispuesto por los artículos 5° punto 1 fracción VII, 25 punto 1 fracción VII, 31 punto 1 fracción I, 32 punto 1 fracciones III y VIII y 83 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, con el objeto de cerciorarse de su existencia, recabarla y en su oportunidad resolver la solicitud de acceso a la información presentada por el solicitante; por lo que este Comité de Transparencia tiene a bien considerar la información ya contenida dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública **LTAIPJ/FE/1507/2020**, y entrar al estudio de la misma, a fin de que se emita el dictamen de Clasificación que en concepto de éste Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado, el caso que nos ocupa encuadra en supuestos de restricción y en consecuencia la solicitud de Información corresponde a la **RESERVADA y CONFIDENCIAL.**

**ANÁLISIS**

De las constancias que integran el Procedimiento de Acceso a la Información Pública número **LTAIPJ/FE/1507/2020,** este Comité de Transparencia tiene a bien pronunciarse respecto del carácter con el que ha de identificarse y tratarse particularmente parte de la información requerida por el solicitante, y que a continuación se transcribe:

**" ... " 3. Número de personas que laboran en la Unidad de Análisis de Contexto, la denominación del puesto que ocupan, las funciones que cada uno realiza, y su nivel tabular.**

**4. En su versión pública, currículum de las personas que laboran en dicha Unidad, donde se evidencie el perfil para el trabajo en dicha institución. ..."(Sic)**

Por lo anterior, del estudio y análisis practicado a las constancias que integran dicha solicitud de acceso a la información pública, este Comité de Transparencia, tiene a bien emitir el siguiente:

**DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN**

**PRIMERO.** - Este Comité de Transparencia, considera que no es procedente permitir el acceso, entrega y/o autorizar la reproducción de una parte de la información solicitada y que se hace consistir en: ***" 3. Número de personas que laboran en la Unidad de Análisis de Contexto, la denominación del puesto que ocupan, las funciones que cada uno realiza, y su nivel tabular 4. En su versión pública, currículum de las personas que laboran en dicha Unidad, donde se evidencie el perfil para el trabajo en dicha institución. ..."(Sic),... "*** toda vez que esta encuadra en la información que debe ser protegida y tratada excepcionalmente como de acceso restringido, con el carácter de **RESERVADA y CONFIDENCIAL**; toda vez que, de proporcionarla en los términos pretendidos, se estaría entregando información sensible y relevante en materia de seguridad pública, con la que dejaría en evidencia el **estado de fuerza** con que se cuenta en un área específica; lo cual comprometería la seguridad pública, se pondría en riesgo al personal que labora en las diversas áreas con las que cuenta, haciéndolos susceptibles de identificación y posibles represalias con motivo del servicio desempeñado. Cabe destacar que la **UNIDAD DE ANÁLISIS Y CONTEXTO** de la Fiscalía Especializada en desaparecidos tiene por objeto dirigir, coordinar y supervisar las investigaciones tendientes a la búsqueda y localización de personas desaparecidas, en su caso la identificación forense, así como perseguir y prevenir los delitos relacionados con la desaparición de persona.

Por lo que se actualiza la hipótesis normativa para restringir temporalmente dicha información, aun tratándose de un dato meramente estadístico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 punto 1

fracción I incisos a) y f) de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; correlacionado con los numerales TRIGÉSIMO PRIMERO y TRIGÉSIMO SEXTO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública emitidos por acuerdo del anteriormente denominado Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el día 28 veintiocho de mayo del año 2014 dos mil catorce, que fueron debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 diez de junio del mismo año. **Lo anterior es así, toda vez que con su difusión se compromete la seguridad del Estado de Jalisco, la integridad física y la vida de los servidores públicos y/o elementos operativos adscritos o comisionados a la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas,** ya que con ello se denotaría el **estado de fuerza y la capacidad de esta Institución para hacer frente** a la elevada cifra de desapariciones en Jalisco, aunado a que con ello se considera que se estaría en posibilidad de identificar o individualizar a quienes desempeñan sus servicios en dicha área; máxime que por la naturaleza de los hechos que le son competentes para investigar y esclarecer, se tienen indicios de la participación de personas armadas en la desaparición de personas, lo cual implica un riesgo mayor en el personal que labora en dichas áreas, puesto que no se descarta que los civiles armados sean miembros del crimen organizado. De esta forma, se estima que al dar a conocer la cifra exacta del personal que la integra, se pone en evidencia la capacidad de esta Institución para hacer frente a la delincuencia.

Lo anterior de acuerdo con lo que a continuación se transcribe para una mejor apreciación:

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS:**

**Artículo 17**. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;

b) Dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o de los municipios;

c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;

d) Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos;

e) Cause perjuicio grave a la recaudación de las contribuciones;

f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

(El énfasis es propio)

**LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA:**

**TRIGÉSIMO PRIMERO.-** La información se clasificará como **reservada** en términos de la **fracción I inciso a) del artículo 17 de la Ley**, cuando se comprometa la seguridad del Estado o del Municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas

áreas; de ahí que pueda considerarse entre otras causas de posible determinación a través de los criterios generales, que:

I. Se compromete la seguridad del Estado o de los Municipios, cuando la difusión o revelación de la información pueda:

a) Afectar, poner en riesgo, se impida, menoscaba o dificultan las acciones para conservar y defender la extensión territorial y límites territoriales del Estado o los Municipios;

b) Cuando se pone en riesgo las disposiciones, medidas y acciones de las autoridades estatales y municipales en sus respectivos ámbitos de competencia, para proteger la vida de la población, sus bienes, servicios estratégicos y la planta productiva, frente a la eventualidad de un desastre provocado por agentes naturales o humanos a través de la prevención, el auxilio, la recuperación y el apoyo a la población.

...

**TRIGÉSIMO SEXTO.**- La información se clasificará como **reservada** en los términos de la **fracción I, inciso f), del artículo 17 de la Ley**, siempre que la difusión de la información cause perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de justicia y ponga en peligro el orden y la paz pública.

Se pone en peligro la paz y el orden público cuando la difusión de la información pueda:

a) Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas.
b) Dañar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas.
c) Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.
d) Arruinar o dificultar las estrategias de reclusión y seguridad penitenciaria.
e) Afectar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.
f) Perjudicar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías de comunicación manifestaciones violentas.

De igual forma la información que corresponda a servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, cuyo conocimiento general pudiera poner en peligro su integridad física de alguna persona o servidor público, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes supuestos:

I. Se considera que pone en riesgo la integridad física del servidor público que desempeñe funciones en alguna dependencia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.

II. La prevista en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

...

(El énfasis es propio).

Con lo anterior, se estima que se contraviene el objeto principal por el cual se vio en la necesidad de hacer modificaciones estructurales para el fortalecimiento institucional, creando una Fiscalía Especializada para atender y satisfacer las necesidades en el tema de desapariciones en Jalisco. Por tanto, tomando en consideración el contendido de los Lineamientos Generales señalados anteriormente, y por **analogía**, coincidiendo con la interpretación del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco al resolver el **RECURSO DE REVISIÓN 831/2018** en la sesión ordinaria celebrada el día 04 cuatro de julio de 2018 dos mil dieciocho, se pone en peligro la paz

y el orden público cuando con la difusión de la información se pueda menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas, así como afectar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos. En esta vertiente, es claro que al dar a conocer la totalidad de personal adscritos y/o comisionados a un área en específico, como lo es la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas, se produciría un riesgo colateral en donde se vería afectadas la víctima y sus familiares, así como la sociedad en general, ello al restar eficacia y eficiencia a esta Institución.

Además de lo anterior, es importante tomar en consideración que el personal que labora en áreas de seguridad pública, procuración e impartición de justicia pone en peligro su integridad física, inclusive su vida y la de sus familiares, al desempeñar labores en donde se lleva a cabo la investigación del delito, la persecución de los delincuentes, así como el ejercicio de la acción penal en contra de quienes lo cometan o participen en su materialización, incluyendo a la delincuencia convencional o integrantes de grupos delictivos, quienes pudiesen emprender represalias en contra de estos. Así pues, este Comité de Transparencia considera que la divulgación de dicha información atenta contra el interés público protegido por ley, lo cual conlleva un riesgo significativo en las labores de seguridad pública estatal y procuración de justicia; da cabida a la necesidad de mantenerla en reserva, puesto que supera al interés particular de conocerla.

Tiene sustento legal lo anterior, en el contenido de la Tesis Jurisprudencial P. LX/2000, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 74 del Tomo XI correspondiente al mes de abril del año 2000, Novena Época, del Semanario Judicial se la Federación y su Gaceta, que dice:

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6º de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del **secreto de información** que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.
(El énfasis es propio)

Criterio de clasificación que también ha sido expresado, sustentado y aplicado coincidiendo **analógica** y **hermenéuticamente** en sus resoluciones, el Consejo del hoy denominado Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales de Jalisco (ITEI), al resolver el **RECURSO DE REVISIÓN 021/2012 - INFOMEX RR00000412** en la sesión ordinaria correspondiente al 30 treinta de enero del año 2012 dos mil doce, interpuesto en contra de la resolución pronunciada por la Unidad de Transparencia de la antes Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, en la que en uso de las facultades que le atribuyó a dicho Instituto la abrogada Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en sus artículos 22 y 46 fracción XI, **ordenó la clasificación de la información como Reservada, en torno al número de elementos, para futuras peticiones**. Por la cual, modificó la respuesta del sujeto obligado y lo previno a efecto de que en posteriores solicitudes de información, proteja la información sobre el número de elementos y se exhortó a

dicho sujeto obligado, para efecto de tener mayores precauciones en el manejo de información Reservada, tomando en consideración que en la actualidad México atraviesa por un conflicto armado de gran escala entre el gobierno y el crimen organizado en algunas regiones del país, encontrándose entre estas la del Estado de Jalisco, y si estas organizaciones criminales a las que se enfrentan elementos de seguridad pública de los tres niveles de gobierno, tienen acceso a información detallada, precisa y oportuna en materia de seguridad pública, podrían buscar su menoscabo o debilitamiento. Aunado a que ese Consejo consideró que los servidores públicos, ahora considerados como miembros del sistema de seguridad pública en la entidad, pertenecen a los cuerpos policíacos y se ponen en riesgo sus vidas al desempeñar funciones tan sensibles y delicadas para la sociedad.

Del mismo modo, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado en la Tesis Jurisprudencial P. XLV/2000, localizable en la página 72 del Tomo XI, correspondiente al mes de Abril de 2000, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, como criterio vigente respecto al contenido y alcance del derecho a la información estatuido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo siguiente:

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE.** Inicialmente, la Suprema Corte estableció que el derecho a la Información instituido en el último párrafo del artículo 6° constitucional, adicionado mediante reforma publicada el 6 de diciembre de 1977, estaba limitado por la iniciativa de reformas y los dictámenes legislativos correspondientes, a constituir, solamente, una garantía electoral subsumida dentro de la reforma política de esa época, que obligaba al Estado a permitir que los partidos políticos expusieran ordinariamente sus programas, idearios, plataformas y demás características inherentes a tales agrupaciones, a través de los medios masivos de comunicación (Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 2. Sala, Tomo X, agosto 1992, p 44). Posteriormente, en resolución cuya tesis LXXXIX/96 aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio 1996, p. 513, este Tribunal Pleno amplió los alcances de la referida garantía al establecer que el derecho a la información, estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional. A través de otros casos, resueltos tanto en la Suprema Sala (AR. 2137/93, fallado el 10 de enero de 1997), la Suprema Corte ha ampliado la comprensión de ese derecho entendiéndolo, también, como garantía individual, **limitada como es lógico, por los intereses nacionales y los de la sociedad,** así como por el respeto a los derechos de terceros.
(El énfasis es propio)

Por lo anterior, se insiste en que el hecho de dar a conocer la capacitad que tiene esta institución para la investigación del delito, la persecución de este y de sus participantes, así como el combate a la delincuencia común y organizada que opera en el Estado de Jalisco, atenta contra el **interés público** y difunde información que, sin duda alguna, pone en desventaja a esta autoridad, restándole capacidad de reacción, trayendo consigo un perjuicio insalvable a las acciones que hasta el momento han sido emprendidas para combatir al crimen, recuperar el orden y mantener la paz pública en Jalisco. Así pues, como ha sido del dominio público, en diversas investigaciones se ha determinado la participación de personas armadas o presuntos integrantes del crimen organizado, y de dar a conocer la cantidad de personas que se encuentran haciendo labores para combatir sus actividades, es evidente que se crea un riesgo para esta Institución que recae tanto en sus integrantes, como en la sociedad en general.

Aunado a lo anterior, tomando en consideración que el artículo 7° punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es el ordenamiento legal de aplicación supletoria al ordenamiento local; el artículo 110 (reformado) de dicha legislación federal señala que la información podrá clasificarse como reservada cuando su publicación comprometa la seguridad pública; pueda poner en riesgo la vida, la salud o la seguridad de cualquier persona física; obstruya actividades de prevención del delito, entre otra. Dicha disposición se encuentra robustecida con lo establecido en los

artículos décimo séptimo y vigésimo sexto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas, que fueron aprobados por acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debidamente publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el día 15 quince de abril de 2016 dos mil dieciséis; conforme se señala a continuación:

El numeral décimo séptimo de dichos Lineamientos Generales refieren que la información podrá clasificarse como reservada en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley General de Trasparencia y Acceso a la Información Pública cuando, de difundirse, actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional, cuando se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada. Lo anterior tal y como se desprende de lo que a continuación se señala:

**LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:**

**Décimo séptimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

...
VII. Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;

...
Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignen.

(El énfasis es propio).

Por tanto, se considera susceptible de clasificación con tal carácter, de conformidad con lo que establece el artículo 113 fracciones I, V y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (reformada), correlacionados con los numerales DÉCIMO OCTAVO, DÉCIMO NOVENO, VIGÉSIMO TERCERO y VIGÉSIMO SEXTO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, emitidos por acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debidamente publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 15 quince de abril de 2016 dos mil dieciséis. Lo anterior, tal y como se desprende de lo que se señala a continuación:

**LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (REFORMADA):**

...

**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

**LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:**

**Décimo octavo.** De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

(El énfasis es propio)

**Décimo noveno.** De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada que compromete la defensa nacional, aquella que difunda, actualice o potencialice un riesgo o amenaza que ponga en peligro las misiones generales del Ejército, Fuerza Aérea Mexicana o Armada de México, relacionadas con la defensa del Estado mexicano, para salvaguardar la soberanía y defender la integridad, y permanencia del territorio nacional.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción del Estado, sus planes, o uso de tecnología, información y producción de los sistemas de armamento y otros sistemas militares incluidos los sistemas de comunicaciones.

(El énfasis es propio)

...

**Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

...

**Vigésimo sexto.** De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

**I.** La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;

**II.** Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y

**III.** Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Derivado de lo anterior, este Comité de Transparencia considera oportuno invocar las obligaciones y atribuciones que recaen en la **Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas**, que son las establecidas principalmente en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco, sin perjuicio de que le sean encomendadas diversas actividades acorde a la necesidad del servicio Institucional:

...

**Artículo 31-G.** La Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas, será competente para dirigir, coordinar y supervisar las investigaciones para la búsqueda y localización de personas desaparecidas y, en su caso, su identificación forense, así como para perseguir y prevenir los delitos relacionados con la desaparición de personas.

Al frente de la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas habrá un titular denominado Fiscal Especializado originariamente le corresponde la representación, trámite y resolución de los asuntos

encomendados a aquélla, y quien podrá, para la mejor distribución y desarrollo del trabajo, conferir sus facultades a servidores públicos subalternos sin perjuicio de su ejercicio directo.

**Artículo 31-H.** Para ejercitar las atribuciones que la Ley Orgánica le confiere a la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas, el Fiscal Especializado contará con las siguientes facultades y obligaciones:

I. Coordinar la planeación, seguimiento y evaluación de la operación de las unidades bajo su responsabilidad, así como del desempeño del personal adscrito a la Fiscalía Especializada, según su función y responsabilidad;

II. Proponer al Fiscal General para su autorización los manuales de organización de procesos y de trámites y servicios;

III. Proponer al Fiscal General el número de agentes del Ministerio Público necesarios para atender las denuncias y los asuntos que son de su encomienda, así como su adscripción administrativa y distribución territorial;

IV. Recibir las denuncias relacionadas con la desaparición de personas, así como realizar de manera eficaz y urgente todas las diligencias necesarias para la búsqueda y localización de las personas desaparecidas. Si de la información relativa a la desaparición de una persona se desprende la existencia de un delito cuya investigación sea competencia del fuero federal, la Fiscalía Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas lo hará del conocimiento de la autoridad competente en forma inmediata y, cuando ésta lo solicite, coadyuvará en las investigaciones respectivas;

V. Coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones que en materia de localización y búsqueda de desaparecidos así como de atención y protección a víctimas que establezcan las leyes;

VI. Diseñar, instrumentar, supervisar y evaluar la ejecución de los protocolos relativos a la búsqueda y localización de personas desaparecidas e identificación forense, los cuales deberán ajustarse a los estándares científicos reconocidos internacionalmente;

VII. Conformar grupos de trabajo para el impulso de la investigación en casos específicos de desaparición de personas;

VIII. Solicitar a las autoridades competentes la autorización para la realización de exhumaciones en cementerios, fosas clandestinas o de otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cuerpos u osamentas de víctimas;

IX. Requerir con carácter urgente de las áreas de investigación policial, tecnológica, científica y pericial de la Fiscalía o de otras instancias, toda la información que sea necesaria para la búsqueda y localización de las personas desaparecidas;

X. Coordinar a los agentes del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o de órganos, instancias o unidades administrativas de la Fiscalía, en las investigaciones que se inicien para la búsqueda y localización de personas desaparecidas, pudiendo concentrar las investigaciones iniciadas por estos cuando así se requiera;

XI. Coordinarse con las instituciones de procuración de justicia de las entidades federativas, en términos de los convenios de colaboración celebrados en el seno de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, a fin de colaborar, auxiliar y en su caso, solicitar el apoyo de dichas autoridades en la búsqueda y localización de personas desaparecidas;

XII. Atender e informar a los familiares de las personas desaparecidas de las líneas de investigación orientadas a la localización de las personas desaparecidas e incorporarlos en los procesos destinados a la búsqueda y localización de sus familiares;

XIII. Coordinarse con la Fiscalía de Derechos Humanos, para brindar a los familiares de las personas desaparecidas, en los asuntos de su competencia, la protección de los derechos humanos que en su favor reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables;

XIV. Consultar la información que sobre personas desaparecidas contengan las bases o registros de datos previstos en las disposiciones aplicables en la materia y, en su caso, cualquiera otro que se genere con la información contenida en las carpetas de investigación que apertura la Fiscalía Especializada;

XV. Proponer al Fiscal General los lineamientos y criterios para normar y evaluar el desempeño de los agentes del Ministerio Público, las policías y demás personal administrativo y operativo de la Fiscalía Especializada;

XVI. Vigilar la adecuada integración de las investigaciones, la observancia de los protocolos y el cumplimiento del debido proceso, en los asuntos bajo su responsabilidad;

XVII. Supervisar las investigaciones de los agentes del Ministerio Público adscritos a la Fiscalía Especializada, con el fin de asegurar que éstas agotan sus etapas en tiempo y forma y reúnen las pruebas necesarias para sustentar sus conclusiones;

XVIII. Someter al acuerdo del Fiscal General los asuntos encomendados a la Fiscalía Especializada e informarle sobre el estado de los mismos;

XIXI. Desempeñar las comisiones y funciones específicas que el Fiscal General le confiera e informarle sobre el desarrollo de las mismas;

XX. Proponer al Fiscal General los proyectos de leyes, reglamentos y decretos relacionados con el ámbito de competencia de la Fiscalía Especializada;

XXI. Determinar la delegación y desconcentración de facultades en los servidores públicos de la Fiscalía Especializada;

XXII. Resolver las dudas que se presenten entre las unidades administrativas de la Fiscalía Especializada respecto de la atribución para el conocimiento de los asuntos;

XXIII. Encomendar a los agentes del Ministerio Público, independientemente de sus funciones, el estudio de los asuntos que estime pertinentes;

XXIV. Requerir información, documentos o certificados relativos al sistema bancario o de telefonía, por medio de oficio dirigido a las autoridades federales competentes, previa autorización del Fiscal General;

XXV. Diseñar e implementar cursos, estudios y programas permanentes de prevención, información y fomento de la cultura de la denuncia en materia de personas desaparecidas;

XXVI. Proponer, en coordinación con los órganos y las instancias y unidades administrativas de la Fiscalía General, políticas, estrategias y líneas de acción para prevenir e investigar los delitos relacionados con la desaparición de personas, así como participar, en coordinación con las instancias competentes, en la elaboración y ejecución de los programas de prevención social;

XXVII. Establecer un sistema integral de investigación, destinado a obtener, analizar, procesar e interpretar, técnica y científicamente, la información para la búsqueda de personas desaparecidas; y

XVIII. Las demás que le confiera el Fiscal General y otras disposiciones legales.

La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO) en su artículo 3, fracción IX, establece que se entenderá como datos personales los siguientes: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información. Asimismo, define como datos personales sensibles los siguientes: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida puedan dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

En este sentido, del estudio y concatenación del contenido y las disposiciones legales aplicables, se arriba a la conclusión jurídica que dicha información encuadra en los supuestos de restricción que al efecto establecen las leyes especiales en materia de acceso a la información pública y de protección de datos personales; razón por la cual debe ser protegida y sólo se deberá permitir el acceso y la consulta a aquellas personas que con motivo del cargo y/o funciones desempeñadas deban tener acceso a la misma, así como al propio titular de los datos personales, o su representante, cuando se haga de acuerdo con las formalidades de ley conducentes.

Por lo anterior, del análisis lógico jurídico, y de la interpretación sistemática de los preceptos invocados y los transcritos en el cuerpo del presente instrumento, este Comité de Transparencia arriba a la conclusión para determinar que la revelación, difusión y/o entrega de la información relativa a: ***" 3. Número de personas que laboran en la Unidad de Análisis de Contexto, la denominación del puesto que ocupan, las funciones que cada uno realiza, y su nivel tabular, 4. En su versión pública, currículum de las personas que laboran en dicha Unidad, donde se evidencie el perfil para el trabajo en dicha institución. ..."(Sic)*** lo cual atiende de manera categórica a la solicitud de información que nos ocupa, produce los siguientes:

**DAÑOS:**

**DAÑO ESPECÍFICO**:
Se estima que el daño que produce su acceso, entrega y/o difusión atenta contra el interés público protegido por ley, toda vez que con ello **se denotaría el estado de fuerza y la capacidad con la que cuenta la FISCALÍA ESTATAL**; lo cual se **traduce en un riesgo que compromete la seguridad pública**, el orden y la paz, así como la integridad física de servidores públicos y elementos operativos al servicio de esta Institución responsable de la seguridad pública y procuradora de justicia, propiamente de los que desempeñan funciones en la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas. Esto es así, ya que al dar a conocer la cantidad de personal en un área específica, como lo es la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas, se denotaría la capacidad con la que cuenta para hacer frente a la desaparición, extravío y/o ausencia de personas, en la cuales ha sido establecer que en diversas investigaciones se ha determinado la participación de personas armadas o presuntos integrantes del crimen organizado, y que de dar a conocer la cantidad de personas que se encuentran haciendo labores para combatir sus actividades, es evidente que se crea un riesgo para esta Institución que recae tanto en sus integrantes, como en la sociedad en general.

**DAÑO PRESENTE**:
Tomando en consideración la situación actual de inseguridad que enfrenta nuestro país, incluida esta entidad federativa, es evidente que al proporcionar la información que precise la cantidad de servidores públicos y/o elementos operativos adscritos y/o comisionados a la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas, especialmente en la **UNIDAD DE ANÁLISIS Y CONTEXTO**, **se pone en riesgo la integridad física, la vida y la de sus familiares, puesto que ello facilita su identificación o individualización**. Además, con su acceso, entrega y/o difusión se afectan de manera directa las acciones que esta Fiscalía Estatal está llevando a cabo en el tema de desaparecidos, ya que como es del dominio público, la cifras han incrementado considerablemente; por lo cual, ha sido necesario llevar a cabo reestructuraciones que permitan esclarecer los hechos, así como hacer frente al conflicto por el cual se ve afectadas las labores de esta Institución, de manera que al hacer pública la capacidad de reacción y el

estado de fuerza vigente, se pone en desventaja la principal labor de la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas, sin que se descarte un atentado en contra de estos, como represalias.

**DAÑO PROBABLE**:
Este Comité de Transparencia considera que existe la probabilidad de que dicha información pueda ser utilizada para efecto de tomar alguna medida en contra del personal que labora en dicha área, a sabiendas del grado de vulnerabilidad que pudiese representar, y con ello causar un daño irreparable. En este contexto, dentro de las funciones que desempeña el personal adscrito y/o comisionado a la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas, especialmente en la **UNIDAD DE ANÁLISIS Y CONTEXTO** son las encaminadas a la investigación y esclarecimiento de hechos en los que es posible que se encuentren inmersos el secuestro, la privación ilegal de la libertad y otros derechos, desaparición forzada de personas, homicidio doloso, entre otros, a los que el Ministerio Público y sus auxiliares se encargarán de documentar y remitir al área competente o, en su caso, de manera directa estar en posibilidad de ejercitar la acción penal ante los órganos jurisdiccionales, una vez acreditada la materialización de una conducta tipificada como delito y la probable responsabilidad penal de sus partícipes en su comisión y/o participación. Información anterior que se relaciona directamente con la posibilidad de identificarlos o individualizarlos, poniendo en riesgo su vida o la de su familia, o probablemente un deterioro en su salud, integridad física, su patrimonio e incluso una privación de la libertad; por lo cual, bastaría conocer información a detalle para inferir sus probables deficiencias, lo que aprovecharían los delincuentes para restar la capacidad de acción, respuesta y defensa.

Por lo anterior, a consideración del Comité de Transparencia se justifica la necesidad de limitar temporalmente el acceso a parte de la información pública pretendida y, como consecuencia, se tiene a bien emitir particularmente los siguientes:

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO. -** Este Comité de Transparencia, estima procedente clasificar como información pública de carácter **RESERVADA Y CONFIDENCIAL,** la información solicitada y consistente en: ***" 3. Número de personas que laboran en la Unidad de Análisis de Contexto, la denominación del puesto que ocupan, las funciones que cada uno realiza, y su nivel tabular, 4. En su versión pública, currículum de las personas que laboran en dicha Unidad, donde se evidencie el perfil para el trabajo en dicha institución. ..."(Sic)*** ya que, por su trascendencia, alcance y repercusión social, es información pública que encuadra en los supuestos de restricción, establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, con el carácter de **Reservada y Confidencial**. Lo anterior de acuerdo con lo señalado en el cuerpo del presente dictamen.

**SEGUNDO**.- Que el plazo por el cual deberá mantenerse en reserva es el máximo previsto en el numeral 19 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**TERCERO**.- Regístrese la presente acta en el índice de información Reservada y publicarse en medios de consulta directa, tal y como lo establece el artículo 25 punto 1 fracción XI de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**CUARTO**.- Este Comité de Transparencia tiene a bien instruir a la Unidad de Transparencia para efecto de que, en vía de cumplimiento, notifique del contenido del presente dictamen al solicitante, y con ello se justifique la negativa para proporcionar la información solicitada, por haber sido clasificada temporalmente como de carácter Reservada.

**CIERRE DE SESIÓN**

Así resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, por **mayoría de votos**, firmando de conformidad los que en ella intervinieron.

**LIC. JORGE GARCÍA BORBOLLA.**
ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA DEL ESTADO DE JALISCO.
**SECRETARIO DEL COMITÉ.**

**C. LIC. RENÉ SALAZAR MONTES.**
DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA FISCALÍA DEL ESTADO.
**SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ.**

JALISCO
UNIDAD DE TRASPARENCIA
DE LA FISCALIA DEL ESTADO

JGB/MLRR/JR.

# FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 3 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

* "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"

| | |
|---|---|
| Fecha de clasificación | 14/08/2020 |
| Área | |
| Información reservada | |
| Periodo de reserva | |
| Fundamento Legal | |
| Ampliación del periodo de reserva | |
| Confidencial | |
| Fundamento legal de ampliación o confidencialidad | |
| Rúbrica del titular del área | |
| Fecha de desclasificación | |
| Partes o secciones reservadas o confidenciales | |
| Rúbrica y cargo del servidor público | |
| Sello de la dependencia | |

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el H. Ayuntamiento de Guadalajara y el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.